

Auto No. 04466

“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, fueron adelantadas actuaciones administrativas de solicitud de permiso para la exploración de aguas subterráneas, a nombre de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, con NIT 899.999.094-1, para el pozo denominado “La aguadora” identificado con el código **PZ-06-0011**, ubicado en la Avenida Boyacá con Avenida Villavicencio, ahora Calle 59 A Sur No. 19 B – 75, identificado con CHIP CATASTRAL: AAA0265LLBS.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la **Resolución No. 4279 del 29 de diciembre del 2007**, otorgó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, permiso de exploración para la perforación del pozo profundo identificado con el código **PZ-06-0011**, localizado en la Avenida Boyacá con Avenida Villavicencio, ahora Calle 59 A Sur No. 19 B – 75, por un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución.

Que con fundamento en lo establecido en el **Concepto Técnico No. 00538 de 26 de febrero de 2021 (2021IE37023)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, a través de la **Resolución No. 00948 del 23 de abril del 2021 (2021EE74041)**, declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 4279 del 29 de diciembre del 2007**, por medio de la cual, se otorgó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, permiso de exploración para la perforación del pozo profundo identificado con el código PZ-06-0011, con coordenadas topográficas Norte: 96550 m - Este: 93101 m, por un término de seis (6) meses.

Auto No. 04466

Que la **Resolución No. 00948 del 23 de abril del 2021 (2021EE74041)**, fue enviada a la dirección de correo electrónico notificacionesambientales@acueducto.com.co el día 26 de abril del 2021, para efectos de notificación. Actuación Administrativa que se surtió el mismo día del envío, quedando ejecutoriada el día 11 de mayo del 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, realizó visita técnica el día 12 de junio del 2024, al predio con nomenclatura urbana actual Calle 59 A Sur No. 19 B – 75, con el propósito de realizar actividades de control al pozo identificado con el código **PZ-06-0011** y verificar sus condiciones físicas y ambientales, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 07840 del 28 de agosto del 2024 (2024IE181106)**, que sirve de fundamento al presente acto administrativo, y del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 12 de junio del 2024 se realizó visita de control en la Calle 59 A Sur No. 19 B – 75 con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-06-0011, pero no fue posible acceder al punto exacto en donde se sitúa la captación, dado que el predio es una parcela sin edificar de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y no se desarrolla ningún tipo de actividad en el lugar (Foto No. 1).

Al revisar los expedientes relacionados con el punto de aguas subterráneas, se encuentra que en visita realizada el 17 de febrero del 2021 acompañada por funcionarios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se determinó que la captación está sellada de forma definitiva (Foto No. 2), dicha visita fue tramitada mediante Concepto Técnico No. No. 538 (2021IE37023) del 26/02/2021.

Auto No. 04466

	
<p>Foto No. 1 Vista general de predio</p>	<p>Foto No. 2 Estado físico y ambiental del pz-06-0011 Tomada del CT No. 538 (2021IE37023) del 26/02/2021</p>

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificados los sistemas de información de la Entidad, no se encuentran radicados para ser evaluados.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica de control realizada el 12 de junio del 2024 y la revisión de los antecedentes, el usuario no se encuentra realizando captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con código pz-06-0011.	SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Una vez verificado los antecedentes relacionados con el pozo identificado ante la Entidad con código pz-06-0011 (Embalse No. 1) no se encuentran actos administrativos para ser evaluados.

Auto No. 04466

Se resalta que mediante Resolución No. 4729 del 29 de diciembre del 2007 se otorgó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP permiso de exploración para la perforación de un pozo profundo identificado con el código pz-06-0011, por un término de seis (6) meses, declarando su pérdida de fuerza ejecutoria a través de la Resolución No. 00948 (2021EE74041) del 23 de abril del 2023, notificada electrónica el 26/04/2021 y ejecutoria el 11/05/2021.

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p>El día 12 de junio del 2024 se realizó visita de control al predio ubicado en la Calle 59 A Sur No. 19 B – 75, propiedad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, identificada con Nit No. 899.999.094-1, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-06-0011, encontrando que el predio es una parcela sin edificar en la que no se desarrolla ningún tipo de actividad. Según la revisión de los antecedentes, en visita realizada el 17 de febrero del 2021 acompañada por funcionarios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, establecieron que el punto de aguas subterráneas está sellado de forma definitiva, dicha visita fue tramitada mediante Concepto Técnico No. No. 538 (2021IE37023) del 26/02/2021.</p> <p>El usuario CUMPLE con el Decreto No. 1076 de 2015, toda vez que no realiza captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado ante la Entidad con códigos pz-06-0011.</p>	

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

11.1 GRUPO JURÍDICO

- De acuerdo con lo concluido en el presente concepto técnico, se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo adelantar las acciones que considere pertinentes para declarar sellado de forma definitiva el pozo identificado ante la Entidad pz-06-0011 (EMBALSE 1 - EAAB).

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Auto No. 04466

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...).”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...).”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“(...) Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (...).”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento

Auto No. 04466

jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“(...) Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(...) PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y

Auto No. 04466

Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Auto No. 04466

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, en virtud del artículo 4 numeral 15 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022; la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la entidad, entre otras, la función de: "(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (...)”

En merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar sellado definitivamente el pozo identificado con el código **PZ-06-0011**, con coordenadas planas Norte: 96550 m - Este: 93101 m; Latitud 4.3354155004, Longitud -74.0822885756, localizado en el predio con nomenclatura urbana actual Calle 59 A Sur No. 19 B – 75, identificado con CHIP CATASTRAL: AAA0265LLBS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 07840 del 28 de agosto del 2024 (2024IE181106)**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, con NIT 899.999.094-1, a

Auto No. 04466

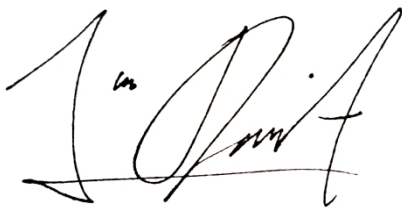
través de su Representante Legal o su apoderado debidamente constituido, en la dirección Avenida Calle 24 No. 37-15 o al correo electrónico notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de noviembre del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO CPS: SDA-CPS-20241835 FECHA EJECUCIÓN: 27/09/2024

Revisó:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA CPS: SDA-CPS-20242292 FECHA EJECUCIÓN: 04/10/2024

Aprobó:

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 18/11/2024